

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 003612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el
numeral 34 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 17431 del 26 de marzo de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente de invención a la creación denominada "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE TEGASEROD", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma no cumple con el requisito de nivel inventivo, por tratarse de materia que resulta obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 21 de abril de 2010, con el No. 04-067463-00016-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de NOVARTIS AG, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente señala que *"la resolución impugnada viola los artículos 14 y 18 al no otorgar el beneficio de patente de invención debido a una supuesta carencia de nivel inventivo de la materia técnica reclamada en la solicitud en estudio. En efecto, ese despacho basó su argumentación en las razones que expusieron los oponentes Tecnoquímicas S.A. y Procaps S.A. y le dio al solicitante una sola posibilidad de presentar modificaciones y argumentos mediante los cuales se explicó porqué la solicitud en estudio es inventiva sobre las enseñanzas de los documentos WO 00/10526 (D1), WO 00/57857 (D2) y el libro 'Tratado de Farmacia Galénica (D3')" (Fl. 236).*

Agrega, que *"el documento D1 (WO 00/10526) se encuentra dirigido a composiciones farmacéuticas para agentes con escasa solubilidad en agua y sensibles a medios ácidos. Si bien la anterioridad D1 hace referencia a que estas composiciones son útiles para sustancias como los agonistas del receptor 4HT₅ como el tegaserod, también es cierto que este documento se encuentra dirigido a solucionar el problema de la solubilidad de esta clase de ingredientes activos y la solución proporcionada por D1 es aumentar la cantidad de desintegrante. Sobre este particular, respetuosamente dirigimos la atención de ese despacho a la página 1, penúltimo párrafo de D1 donde se reporta que la cantidad de este excipiente es de más de 15% con base en el peso total de la composición". Señala, que "según lo reportado en D1, el aumentar la cantidad de dicho excipiente hace que el ingrediente activo sea capaz de ser absorbido con mayor eficiencia aún cuando su solubilidad sea baja gracias a que puede ser*

3612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

absorbido por ciertos excipientes" (Fl. 236).

Asevera, que "al revisar nuevamente las enseñanzas de D2, podemos observar que dicho documento se encuentra dirigido a tabletas que puedan ser fácilmente desintegradas en la cavidad bucal mediante la saliva. Para esto, D2 enseña que es importante contar con la presencia del azúcar manitol como el desintegrante primario como así se establece en la página 4 de D2". Agrega, que "una persona medianamente versada en la materia teniendo en cuenta que el problema solucionado en D2 es el suministro de tabletas de rápida desintegración en la boca, entenderá que un azúcar como el manitol es imprescindible como desintegrante como así mismo lo manifiesta D2". Señala que: "En resumen, hasta aquí queda claro que ambos documentos enseñan y sugieren que el desintegrante debe estar en cantidades altas con el fin de hacer que un ingrediente activo pueda ser absorbido (D1) o que la tableta constituida por dicho desintegrante pueda ser rápidamente desintegrada en la boca (D2) y que la crospovidona es tan solo un desintegrante adicional que debe acompañar al manitol para mejorar su velocidad de desintegración" -negrilla y subraya original- (Fls. 237 a 239).

Teniendo en cuenta lo anterior, asegura que "D1 y D2 nunca sugieren que la cantidad de desintegrante sea inferior a 15% en peso. De hecho, estas dos anterioridades siempre sugieren que las cantidades sean grandes, bien sea de solo (sic) un desintegrante como en el caso de D1 o una mezcla de desintegrantes que contenga crospovidona como lo sugiere D2" (Fl. 240).

La recurrente indica que "la argumentación esgrimida por la Resolución impugnada No. 17431 del 26 de marzo de 2010 y el concepto técnico 2900 del 10 de octubre de 2008 fue basada en apreciaciones sin ningún sustento técnico realizada por los opositores y que fue debidamente refutada en nuestro memorial del 18 de febrero de 2009". Señala, que "dado que como ya se discutió y demostró, D1 enseña y sugiere que la cantidad de desintegrante se encuentra por encima del 15% en peso con relación al peso total de la composición". Agrega, que la solicitud es un "avance y un salto tecnológico, toda vez que el solicitante logra apartarse de la regla técnica convencional que recomendaba la participación de altas cargas de desintegrante y obtiene composiciones con perfiles de disolución bastantes buenos con tabletas cuyas cargas de desintegrante son bajas, como así se muestra en la tabla ubicada en la página 16 de la memoria descriptiva de la solicitud" -negrilla y subraya original- (Fl. 240).

La recurrente indica que "contrario a lo manifestado en la Resolución impugnada, el procedimiento de fabricación descrito en la invención resulta ser más simple, corto y más barato que el proceso reportado en D1, como así lo expuso el solicitante dentro de la memoria descriptiva en la página 16, líneas 20 a 24, pues D1 muestra que el proceso se hace en condiciones de granulación en húmedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 036.12

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

mientras que el proceso de la solicitud se hace en condiciones secas" (Fl. 242).

Por otra parte, la recurrente argumenta que *"la Resolución impugnada viola el artículo 28 de la Decisión 486, toda vez que no fueron tenidos en cuenta ni los resultados aportados por el solicitante en la memoria descriptiva en la página 16, ni los aportados con nuestra respuesta del 18 de febrero de 2009 debido a que erróneamente se consideró que los mismos no eran estadísticamente significativos" (Fl. 244).*

La recurrente argumenta que *"los argumentos establecidos por los opositores y que fueron tenidos en cuenta por el examinador son el resultado de un estudio de tipo retrospectivo (hindsight), toda vez que ni los opositores ni el examinador hicieron un esfuerzo intelectual para considerar si la solución de la invención era evidente justo antes de la presentación de la fecha de prioridad de la solicitud, es decir, antes del 21 de diciembre de 2001" (Fl. 242).*

Asevera que *"el examinador está extralimitando sus alcances y funciones ya que deliberadamente está fijando el alcance del Manual Andino de Patentes, tarea que solamente le corresponde al Tribunal Andino de Justicia. En ningún aparte del Decreto 2153 de 1992 se señala como función de esa Superintendencia y mucho menos de la División de Nuevas Creaciones fijar el alcance de ciertas disposiciones" (Fl. 242). Agrega, que "solamente al Tribunal es quien corresponde (sic) la declaración del derecho andino, su interpretación uniforme y esto incluye darle el alcance de aplicabilidad y obligatoriedad al Manual Andino de Patentes" (Fl. 243).*

Finalmente, la recurrente indica que *"se ha violado el artículo 45 del (sic) Decisión 486, toda vez que únicamente se le brindó al solicitante una única oportunidad de tratar de superar las objeciones del examinador, siendo que el artículo 46 (sic) fáculda a la oficina de nacional (sic) competente a notificar dos o más veces al solicitante" (Fl. 245).*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

3.1. Sobre la violación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486

Al respecto, es preciso indicar que la decisión de la Oficina de denegar la patente de invención que ahora nos ocupa se basó en la normatividad vigente, esta es, la Decisión 486, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y el Convenio de París.

Por otra parte, si bien durante el examen se analizaron los argumentos de los opositores y se tuvieron en cuenta para la decisión ahora impugnada, ésta se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

tomó con base en el examen de patentabilidad que de manera autónoma realizó la Oficina y que, oportunamente, trasladó a la solicitante. Cabe agregar, que dicho examen de patentabilidad fue debidamente fundamentado y realizado a partir de los documentos del estado de la técnica previamente publicados a la fecha de la prioridad invocada. Así las cosas, es claro que la decisión impugnada no violó los artículos 14 y 18 de la Decisión 486.

3.2. Requerimiento oficial en virtud del artículo 45

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 45 de la Decisión 486 establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. (...) Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente. Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

Así las cosas, el artículo 45 transcrito establece la posibilidad a las oficinas nacionales, si lo estiman necesario, de notificar dos o más veces a la solicitante. En el presente caso, este Despacho, pese a que todavía subsisten razones para objetar la presente invención, no realizó un nuevo requerimiento, teniendo en cuenta que, luego de realizar un requerimiento oficial, formulado en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se dio la oportunidad a la solicitante de controvertir las objeciones formuladas. Se suma a lo anterior, que en la respuesta al requerimiento mencionado, la solicitante no modificó el capítulo reivindicatorio y, adicionalmente, existían suficientes evidencias técnicas que demostraban la falta de nivel inventivo de la solicitud.

3.3. Sobre el análisis de nivel inventivo

La recurrente argumenta que si bien es cierto que la anterioridad D1 hace referencia a que las composiciones farmacéuticas para agentes con escasa solubilidad *"son útiles para sustancias como los agonistas del receptor 4HT₅ como el tegaserod, también es cierto que este documento se encuentra dirigido a solucionar el problema de la solubilidad de esta clase de ingredientes activos y la solución proporcionada por D1 es aumentar la cantidad de desintegrante"* (Fl. 236).

Sobre el particular, es preciso aclarar a la recurrente que los documentos que se seleccionan para el análisis de patentabilidad, particularmente para el análisis de nivel inventivo, son aquellos que comparten el mayor número de características técnicas esenciales con las reclamadas en la solicitud. De esta manera, dichos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

documentos no deben necesariamente divulgar de forma específica el mismo problema técnico que resuelve la solicitud.

Por otra parte, cabe indicar que el documento D1 enseña una formulación para administración oral de tegaserod, que comprende en forma de sal de maleato el agente activo, por lo menos 15% desintegrante, diluyente, aglutinante, lubricante y deslizante (Fl. 115, resumen, Fl. 116, Pág. 1, párrafo 5; Fl. 117, Pág. 2; Fl. 120, Pág. 5, párrafos 2-5; Fl. 121, Pág. 6, párrafos 1-3; Fl. 121, Pág. 6, párrafo 4). El desintegrante incluye crospovidona (Fl. 120, Pág. 5, párrafo 1), el diluyente se utiliza en una cantidad de hasta un 70%, e incluye a la lactosa (Fl. 121, Pág. 6, último párrafo) y el aglutinante incluye HPMC (Fl. 120, Pág. 6, párrafo 4).

Adicionalmente, el documento D1 enseña un proceso para la preparación de una tableta, que comprende:

1. Preparar una premezcla del agente activo en forma de sal de maleato con 60-98% de diluyente, y luego tamizar la mezcla resultante;
2. Adicionar el desintegrante, el resto del diluyente y lubricante a la mezcla del paso 1;
3. Adicionar la solución aglutinante, y luego la mezclar para obtener un granulado;
4. Secar el granulado, tamizado del granulado seco; y
5. Mezclar el granulado seco con el resto de lubricante, y se moldea en tabletas (páginas 16-17).

La anterioridad D1 se diferencia de la solicitud en que especifica que la cantidad de desintegrante es de, al menos 15%, mientras que las reivindicaciones actuales establecen que el desintegrante está presente en una proporción de menos del 15% y, preferentemente, menos de 12%. Sin embargo, esta diferencia en la concentración del desintegrante no otorga nivel inventivo a la solicitud frente a la materia que abarca el estado de la técnica, porque no hay evidencia técnica que demuestre que la concentración de desintegrante reclamada sea fundamental en las propiedades de la formulación. Es importante aclarar que cuando las características generales de una reclamación se encuentran previamente divulgadas en el estado de la técnica, la materia reclamada carece de nivel inventivo cuando no hay evidencia de un efecto técnico mejorado.

El capítulo descriptivo de la presente solicitud señala que "el uso de este contenido tan bajo de desintegrante mejora el índice de disolución" (Fl. 8, Pág. 3, párrafo tercero). De esta manera, en la solicitud no se encuentra un perfil de disolución de las composiciones reclamadas. Sin embargo, el documento D1 sí demuestra una adecuada velocidad de disolución (ver la velocidad de disolución después de 30 minutos en las páginas 7 y 8 de D1); en consecuencia, la presente solicitud carece de información que permita determinar el efecto mejorado o sorprendente de las formulaciones reclamadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

Por lo anterior, habría sido evidente para una persona del oficio normalmente versada en la materia, por rutina de experimentación, determinar la cantidad adecuada de desintegrante para alcanzar una adecuada velocidad de disolución, más aún por ser del conocimiento común que desintegrantes como la crospovidona son efectivos en el rango de 2-4%¹, esto en concordancia con D1 que también establece la importancia de obtener una composición que presente una velocidad de disolución adecuada cuando dichas composiciones contienen agentes activos poco solubles (Fl. 116, Pág. 1, párrafo 2). Adicionalmente, el documento D1 enseña una composición similar que presenta una buena biodisponibilidad y eficacia sorprendente (Fl. 118, Pág. 3, segundo párrafo).

La recurrente indica que los documentos D1 y D2 no sugieren que la cantidad desintegrante sea inferior a 15% en peso y que dichas anterioridades siempre sugieren que las cantidades sean grandes, bien sea un desintegrante, como en el caso de D1, o una mezcla de desintegrantes que contenga crospovidona, como lo sugiere D2.

Al respecto, es preciso aclarar a la recurrente que el estado de la técnica en su conjunto proporciona información suficiente para que la persona del oficio normalmente versada en la materia logre las composiciones y el proceso reclamado en la presente solicitud, toda vez que la anterioridad D1 enseña formulaciones con un adecuado perfil de liberación de tegaserod y D2, a su vez, divulga una tableta de rápida desintegración que contiene como excipientes manitol, crospovidona, uno o más excipientes farmacéuticamente aceptables y principios activos, tales como la cisaprida, el cual es un agonista de la 5HT₄ (Fl. 103, Pág. 7, tabla I-I); la cisaprida puede estar en un 5%, la crospovidona se encuentra presente en un 5% en peso, el manitol se encuentra en un 77% en peso, el estearato de magnesio se encuentra en un 2% en peso, entre otros excipientes. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la reivindicación 1 de la presente solicitud no define específicamente la composición farmacéutica, sino que, simplemente, de manera general, establece que la composición contiene tegaserod hasta el 10%, un diluyente en una cantidad del 70% y un desintegrante en una cantidad menor al 15%, características que se encontraban sugeridas en el estado de la técnica; más aún, si se tiene en cuenta que en la reivindicación 9 se define como desintegrante la crospovidona, que se encuentra presente en formulaciones similares a las de la presente solicitud y en las mismas proporciones.

La recurrente argumenta que la Resolución recurrida fue basada en apreciaciones sin sustento técnico realizadas por los opositores y que su solicitud corresponde a un avance y un salto tecnológico, toda vez que la solicitante logra apartarse de la

¹ GENNARO A., Remington Farmacia. Editorial Panamericana, 19ª edición, Argentina, 1995. Pp. 2476
Página 6 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 0036.12
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

regla técnica convencional que recomendaba la participación de altas cargas de desintegrante y obtiene composiciones con perfiles de disolución bastantes buenos con tabletas cuyas cargas de desintegrante son bajas.

Sobre el particular, cabe indicar que si bien es cierto que los argumentos de las sociedades opositoras fueron considerados por la Oficina y que se seleccionaron dos documentos presentados por ellas, también lo es que la Oficina realizó un estudio fundamentado en la normatividad vigente y en el estudio del estado de la técnica previo a la fecha de prioridad invocada por la solicitud.

Por otra parte, es preciso reiterar que si bien los documentos D1 y D2 no mencionan de manera específica que el desintegrante esté en una proporción menor al 15%, D1 sí sugiere la presencia de dicho desintegrante y los demás auxiliares de formulación (D1, resumen, Fl. 116, Pág. 1, párrafo 5; Fl. 117, Pág. 2; Fl. 120, Pág. 5, párrafos 2-5; Fl. 121, Pág. 6, párrafos 1 - 4) y el documento D2 divulga una tableta de rápida desintegración, que contiene como excipientes manitol, crospovidona, uno o más excipientes farmacéuticamente aceptables y principios activos como la cisaprida, que es un agonista de 5HT₄ (Fl. 103, Pág. 7, tabla I-I), motivo por el cual la combinación de enseñanzas de ambos documentos permiten derivar el objeto de la solicitud, como quiera que, tal y como se puede observar en el perfil de disolución comparativo que presenta la solicitante en la página 16 de la descripción, los resultados obtenidos en la formulación de particular interés de la solicitud (Fl. 21, Pág. 16, ejemplo 2) son iguales o inferiores respecto a la formulación de D1, con lo cual se demuestra que las formulaciones de la presente solicitud no proveen un efecto técnico mejorado o superior, más aún si es del conocimiento común que desintegrantes como la crospovidona pueden ser utilizados en un rango del 2-4% de manera efectiva, motivo por el cual se puede concluir que las formulaciones reclamadas son sólo una alternativa obvia a las formulaciones ya conocidas en el estado de la técnica.

Frente a que el procedimiento de fabricación descrito en la invención resulta ser más simple, corto y más barato que el proceso reportado en D1, conviene remitir a la recurrente a la reivindicación 14 (Fl. 195), en donde se reclama un procedimiento para la producción de una composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones precedentes. Dicho procedimiento se lleva a cabo bajo condiciones sustancialmente secas utilizando granulación. De esta manera, tal y como se encuentra redactada la reivindicación 14, no es posible establecer que el proceso reclamado sea más simple, corto y más barato que el proceso reportado en D1, ya que dicha reivindicación no describe el conjunto de etapas o actividades que permiten lograr el producto; igualmente, este procedimiento está caracterizado por una condición que consiste en que el mismo se lleva a cabo bajo condiciones "sustancialmente secas", expresión que es ambigua, como quiera que no limita las condiciones del proceso. Adicionalmente, tampoco es posible evaluar a partir de la lectura de la reivindicación mencionada, cómo se logran las condiciones. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 036.12

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

consecuencia, las afirmaciones de la recurrente, en relación con las ventajas del proceso, no se pueden atribuir al procedimiento reclamado en la reivindicación 14.

3.4. Sobre la violación al artículo 28 de la Decisión 486

La recurrente argumenta que la Resolución impugnada violó el artículo 28 de la Decisión 486, toda vez que no tuvo en cuenta los resultados aportados por la solicitante en la memoria descriptiva y en la respuesta allegada el 18 de febrero de 2009.

Sobre el particular, cabe indicar que los resultados contenidos en la tabla comparativa de la formulación del ejemplo 2 de la solicitud (Fl. 17, Pág. 12) con respecto al ejemplo 3 de WO 00/10526 (Fl. 134, Pág. 19), enseñan que los resultados de la formulación ensayada son iguales o inferiores a los de la formulación de (D1), con lo que se demuestra que las formulaciones de la presente solicitud no proveen un efecto técnico mejorado o superior, siendo sólo una alternativa obvia las formulaciones conocidas en el estado de la técnica. Lo anterior sustenta la falta de nivel inventivo de la presente solicitud.

Por lo demás, es preciso indicar que no existe violación del artículo 28 de la Decisión 486, ya que se ha tenido en cuenta toda la información contenida en la descripción y en la respuesta mencionada, con el fin de evaluar el aporte técnico de la materia reclamada al acervo tecnológico.

3.5. Sobre el análisis de la solicitud

La recurrente argumenta que los argumentos de los opositores y del Examinador es resultado de un análisis tipo retrospectivo.

Sobre el particular, es preciso reiterar que tal como se observó en el análisis de nivel inventivo, una persona del oficio medianamente versada en la materia, a partir de las enseñanzas divulgadas en los documentos D1, D2 y D3 obtendría la materia reivindicada en la presente solicitud.

Adicionalmente, cabe advertir que el análisis de nivel inventivo no fue realizado en forma retrospectiva, toda vez que el examen de patentabilidad se desarrollo con base en los conocimientos que tenía el técnico de nivel medio en la materia para la época de presentación de la solicitud, así como con el conocimiento divulgado en los documentos previamente publicados. Por lo tanto, a partir de estos conocimientos era perfectamente posible lograr el objeto reivindicado en la presente invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

3.6. Sobre las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

La recurrente argumenta que el Examinador está extralimitando sus alcances y funciones ya que deliberadamente está fijando el alcance del Manual Andino de Patentes, tarea que sólo le corresponde al Tribunal Andino de Justicia. Agrega que, entre otros, al Tribunal le corresponde darle el alcance al Manual Andino de Patentes.

Al respecto, es preciso aclarar que al Tribunal Andino de Justicia le corresponde interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.² En su interpretación, el Tribunal debe limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto, motivo por el cual no podrá interpretar el contenido y alcance del Manual Andino de Patentes, como quiera que éste no es a una norma del ordenamiento jurídico sino que corresponde simplemente a una guía técnica para la realización del examen de las solicitudes de patentes, dirigida principalmente a los examinadores de las Oficinas Nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.³

Por lo demás, cabe señalar que, tal como se observa en la Resolución impugnada, el Examinador no realizó mención alguna de dicho Manual para efectos de la realización del análisis de nivel inventivo. Simplemente, como fue traído a colación por la solicitante en su respuesta al Oficio No. 12845 de 2008, indicó qué era el Manual, lo cual, claramente, no es darle alcance al mismo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 17431 del 26 de marzo de 2010, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación denominada "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS DE TEGASEROD".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada

² Artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ Manual Andino de Patentes. Prologo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 03612

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-067463

sustituta de la sociedad NOVARTIS AG, al doctor Reinaldo Pinilla Moreno, en su calidad de apoderado de la sociedad opositora PROCAPS S.A. y al doctor José Luis Reyes Villamizar, en su calidad de apoderado de la sociedad opositora TECNOQUÍMICAS S.A., o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

31 ENE. 2012

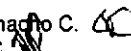
EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 – 53. Piso 6.
Bogotá D.C.

Doctor
REINALDO PINILLA MORENO
Transversal 13 A No. 119 – 95. Oficina 104.
Bogotá D.C.

Doctor
JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR
Carrera 17 No. 88-23. Oficina 205.
Bogotá D.C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho C. 
Revisó: Doris Elena Polo C.
Revisó: José Luis Salazar E. 
Aprobó: José Luis Londoño F. 